



CI480/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la declaratoria de inexistencia, clasificación de confidencialidad y reserva temporal de una parte de la información, realizada por el Órgano Responsable, en relación con las solicitudes del C. Faustino Becerra Tejeda.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de Información.** El 22 de octubre de 2013, el C. Faustino Becerra Tejeda ingresó dos solicitudes a través del Sistema INFOMEX-IFE identificadas con los folios **UE/13/02492** y **UE/13/02493**, en las que pidió lo siguiente:

Folio	Información Solicitada
UE/13/02492	Contratos o documentos firmados con el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. CENEVAL o instituciones externas, para el diseño, elaboración y aplicación de exámenes de conocimientos generales y técnico electorales de los concursos públicos de ingreso al Servicio Profesional Electoral del IFE del año 2000 al año 2013.
UE/13/02493	Anexos de los contratos o documentos firmados con el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. CENEVAL o instituciones externas, para el diseño, elaboración y aplicación de exámenes de conocimientos generales y técnico electorales de los concursos públicos de ingreso al Servicio Profesional Electoral del IFE del año 2000 al año 2013.

- 2. Turno al Órgano Responsable.** En fecha 23 de octubre de 2013, la Unidad de Enlace (UE), turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del Órgano Responsable (DESPE).** El 01 de noviembre de 2013, la DESPE dio respuesta a través del oficio DESPE/1798/2013, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

UE/13/02493

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>En cumplimiento a la Circular número SE/014/2010, de fecha 22 de marzo de 2010 emitida por el Secretario Ejecutivo del IFE, el 6 de abril de 2010, se llevó a cabo la entrega-recepción de los asuntos y recursos de la Coordinación Administrativa de la DESPE a la Coordinación Administrativa Central, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), esto con motivo de la reestructuración de las Coordinaciones Administrativas del Instituto. Cabe señalar, que en este acto se hizo entrega del resguardo formal, entre otros, de los expedientes y la documentación relacionada con los contratos de los años de 1999 a abril de 2010.</p> <p>Por lo anterior, se precisa que en los archivos de la DESPE, no se cuenta con información respecto de los contratos suscritos con el CENEVAL, A.C. durante el periodo de 1999 a abril de 2010. En consecuencia esta información ya no es ámbito de competencia de la DESPE, por lo que se sugiere a esa Unidad de Enlace realizar la consulta a la Coordinación Administrativa Central, adscrita a la DEA.</p> <p>Se adjunta al presente oficio copia simple del "Acta entrega-recepción que realiza el Licenciado Miguel Omar Quijano Vera, de los asuntos y recursos de la Coordinación Administrativa de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral".</p>	<p>Incompetencia</p>
<p>Por lo que se refiere a la información relacionada con los anexos de los contratos o documentos firmados con el CENEVAL, AC, durante los ejercicios 2011 a 2013, periodo en el que se suscribieron tres contratos (43/2011, 43/2012 y 72/2013). Dichos anexos son documentos elaborados con motivo de la generación de las pruebas e instrumentos de evaluación utilizados en las tres convocatorias del Concurso Público 2010-2011 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, los cuales constituyen información de carácter reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a saber:</p>	<p>Reserva Temporal</p>

"Artículo 78. Los reactivos e instrumentos de evaluación



CI480/2013

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
------------------------------	----------------------------

que sean utilizados en las distintas etapas de Concurso, serán considerados información reservada.

Asimismo, resulta aplicable la **Resolución CI736/2012** aprobada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria del 6 de agosto de 2012, en la que dicho Comité confirmó la clasificación de la información asociada al Concurso Público 2010-2011, particularmente el Considerando 5 de dicha Resolución el cual a la letra dice:

“La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que se encuentra temporalmente reservada, bajo la causal de proceso deliberativo, toda vez que los exámenes, reactivos e instrumentos de evaluación del Concurso Público 2010-2011, serán utilizados en el Concurso Público 2013, así como de la vigencia de la lista de reserva, lo anterior de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]

En razón de lo anterior, el Órgano Responsable informó que el Perfil Referencial que era aplicable al Concurso Público de Incorporación 2008, sigue vigente, y por ende es aplicable a los reactivos e instrumentos de evaluación del Concurso Público de Incorporación 2010-2011 y también lo será para el Concurso Público de Incorporación 2013. [...]

Por estas razones, la DESPE declara la clasificación bajo la causal de proceso deliberativo de los anexos de los contratos celebrados por el Instituto a través de la DESPE con el CENEVAL A.C. de 2011 a la fecha ya que dichos documentos aluden al perfil referencial aplicable a los dos últimos Concursos Públicos de Incorporación, el cual sigue vigente y por ende fue aplicable a los reactivos e instrumentos de evaluación del último Concurso Público y también lo será para el Concurso Público de Incorporación 2013-2014. En consecuencia, se considera que divulgar la información contenida en los anexos produciría un daño o menoscabo a los intereses de las involucradas, a saber, las participantes inscritas en el Concurso Público de Incorporación 2013-2014 exclusivo para mujeres.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

4. **Respuesta del Órgano Responsable (DESPE).** El 06 de noviembre de 2013, la DESPE dio respuesta a través del oficio DESPE/1817/2013, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

UE/13/02492

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
En cumplimiento a la Circular número SE/014/2010... <i>(Mismo contenido que la primera parte de la respuesta para el folio UE/13/02493.</i> Se adjunta al presente oficio copia simple del "Acta entrega-recepción que realiza el Licenciado Miguel Omar Quijano Vera, de los asuntos y recursos de la Coordinación Administrativa de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral".	Incompetencia

Por lo que se refiere a los contratos o documentos firmados con el CENEVAL, AC, durante los ejercicios 2011 a 2013, a continuación se enuncian los instrumentos jurídicos formalizados en periodo antes mencionado:

Año	Número de Contrato
2011	IFE/0030/2011 IFE/0506/2011
2012	IFE/043/2012
2013	IFE/072/2013

Confidencial

No se omite precisar, que ciertas partes de los contratos antes escritos se clasifican como confidenciales por contener datos personales (específicamente el número de folio de credencial para votar con fotografía).

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información

5. **Respuesta del Órgano Responsable (DEA).** El 06 de noviembre de 2013, la DEA dio respuesta a través de sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DEA/1182/2013, respecto a las solicitudes UE/13/02492 y UE/13/02493, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>En atención a las solicitudes de acceso a la información folios UE/13/02492 y UE/13/02493 asignados el 23 de octubre de 2013, del análisis a las dos solicitudes se desprende que son similares, en virtud de que fueron realizadas por el mismo peticionario y la materia de a información requeridas es la misma, siendo esta la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente acumular dichas solicitudes y emitir una sola respuesta, ello con apoyo en el principio de economía procesal, por lo que se envía relación y copia de los Contratos celebrados entre el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) y el Instituto Federal Electoral (IFE) del periodo de 2008 a 2013.</p>	<p>Pública</p>

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información

6. **Alcance a la respuesta del OR (DEA).** El 11 de noviembre de 2013, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada la DEA indico:

Alcance DEA
<p>En alcance a la respuesta proporcionada a las solicitudes de acceso a la información folios UE/13/02492 y UE/13/...</p> <p>Hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Administración, le informo que el Instituto Federal Electoral no celebró contratos con el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) o instituciones externas para la elaboración de exámenes que se aplicaran en los concursos de públicos para ocupar los cargos del Servicio Profesional Electoral, durante los años 2000 al 2007, así como durante el 2009, razón por la cual esta información se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información

7. **Ampliación de plazo.** El 12 de noviembre de 2013 se notificó al C. Faustino Becerra Tejeda, a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia así como la clasificación de confidencialidad y de reserva temporal, hecha por los órganos responsable (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencial, reserva temporal y la declaratoria de inexistencia de algunas partes de la información, realizada por el OR (DEA y DESPE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y **de reserva temporal** de una parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Faustino Becerra Tejeda, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las solicitudes se refieren a los mismos conceptos, por lo que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el OR al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida.

Ahora bien, el sentido de la respuesta de la DEA para todos los casos, fue la declaratoria de **Inexistencia** y la DESPE la clasificación de **confidencialidad** y **reserva temporal** de una parte de la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

Por lo anterior, este CI advierte la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información antes señaladas, a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/13/02492** y **UE/13/02493** formuladas por el C. Faustino Becerra Tejeda, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas en el presente considerando.

IV. Información Pública. La DEA y la DESPE al dar respuesta a las solicitudes de información, respectivamente proporcionan como información **pública** la siguiente:

DEA

- Relación y Copia de los Contratos celebrados entre el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) y el IFE de los años de 2008, 2010 a 2013. (78 fojas útiles), los cuales para mayor claridad se indican a continuación:

Año	No.de Contrato	Proveedor
2013	72/2013 y Anexo	CENEVAL
2012	43/2012 y Anexo	CENEVAL
2011	43/2011 y Anexo	CENEVAL
2010	104/2010	CENEVAL
2008	24/2008	CENEVAL

DESPE

- Copia del Pedido Contrato IFE/0506/2011. (12 fojas útiles)

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Inexistente.

La DEA al dar respuesta señaló que lo relativo a *“los contratos con el CENEVAL o instituciones externas para la elaboración de exámenes que se aplicaran en los concursos públicos para ocupar los cargos del Servicio Profesional Electoral (SPE) de los años de 2000 a 2007 y 2009”*, es **inexistente**, en virtud de que el IFE no celebros contratos con el CENEVAL o alguna institución externa en los años antes citados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por el OR, se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con documento alguno que contenga la información solicitada, por lo cual es inexistente en sus archivos.
- La DEA dio respuesta 5 días después del plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en lo señalado en el escrito de referencia, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señala las razones por las cuales una parte de la información solicitada no obra en sus archivos, pues no se celebraron contratos con CENEVAL en ciertos periodos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo a la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido 5 días después del plazo señalado por el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

- Mediante oficio DEA/1182/2013, el OR señala las razones que sustentan la inexistencia de parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por la DEA, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Ahora bien, de los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del OR que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los OR la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de una parte de la información solicitada por el C. Faustino Becerra Tejeda, señalada por la DEA.

B. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)".

A ese respecto, la DESPE, señaló que "los contratos o documentos firmados con el CENEVAL, A.C, durante los ejercicios 2011 a 2013" es información **confidencial** ya que contiene datos que identifican o hacen identificables a una persona física de otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada; tras el cotejo de la versión original con la versión pública proporcionada por la DESPE, se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que indicó que la información señalada es **confidencial**, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- El dato que fue testado por considerarlo como dato personal es el número de Folio de la Credencial para Votar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

De lo antes señalado, este CI considera que la clasificación realizada por el OR es errónea, en virtud de que el número de **folio (folio nacional) de la credencial de elector**, es **público**, por las razones y motivos siguientes:

- i. El **folio nacional** es el número del formato que llena el ciudadano cuando acude al módulo a solicitar la expedición o reposición de su credencial para votar, es decir, se trata de un número consecutivo, del cual no desprende la existencia de algún dato que identifique o haga identificable a una persona física.¹
- ii. Los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento y 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental definen lo que debe entenderse por **Datos Personales**, de cuya definición no se desprende que el **folio nacional** lo sea.
- iii. Asimismo, de acuerdo con los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal De Electores, en su artículo 7, enlista los datos considerados como personales, que a decir de este ordenamiento son aquellos que proporcionan las y los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y en consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con Fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electores; datos que para mayor referencia de manera enunciativa se enlistan algunos de ellos:
 - a. Edad
 - b. Fecha y lugar de nacimiento
 - c. Domicilio
 - d. Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio
 - e. Tiempo de residencia en el domicilio

¹ PROCEDIMIENTO DE INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEMANDAS DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN MATERIA DEL RFE, página 35. Consultable en: https://normateca.ife.org.mx/normateca/files_disp/6/29/PROCEDIMIENTODEINSTANCIASYDEMANDASDEJUICIO250209.pdf



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

- f. Ocupación
- g. Firma
- h. Fotografía
- i. Huellas dactilares
- j. Clave única del registro de población
- k. Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso

Por último, la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace (Guía), en la parte relativa a **Información Confidencial** señala:

“Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como **confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable** relativos a:

- I. Origen étnico o racial,*
- II. Características físicas,*
- III. Características morales,*
- IV. Características emocionales,*
- V. Vida afectiva*
- VI. Vida familiar,*
- VII. Domicilio particular,*
- VIII. Número telefónico particular,*
- IX. Patrimonio,*
- X. Ideología,*
- XI. Opinión política,*
- XII. Creencia o convicción religiosa,*
- XIII. Creencia o convicción filosófica,*
- XIV. Estado de salud física,*
- XV. Estado de salud mental,*
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,*
- XVII. Preferencia sexual,*
- XVIII. Información genética,*
- XIX. Récord académico (kárdex),*
- XX. Fotografía del Servidor Público, con excepción de la contenida en el título y la cédula profesional.*
- XXI. Registro Federal de Contribuyentes,*
- XXII. Clave Única de Registro de Población, y*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **revocar la clasificación de confidencialidad** de la información, realizada por la DESPE; en virtud, de que el folio de la credencial de elector no es considerado como dato personal, por tal motivo **no debe ser testado**. Lo anterior con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

C. Información Temporalmente Reservada.

De la argumentaciones realizadas por la DESPE, se advierte que clasifica como **temporalmente reservados** los **Anexos de los contratos 43/2011, 43/2012 y 72/2013**, ya que a decir del OR, los anexos son documentos elaborados con motivo de la generación de las pruebas e instrumentos de evaluación utilizados en las tres convocatorias del Concurso Público 2010-2011, para ocupar cargos y puestos del SPE del IFE, fundando su clasificación en el artículo 78 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe:

Artículo 78, Los reactivos e instrumentos de evaluación que sean utilizados en las distintas etapas del Concurso, serán considerados información reservada.

De igual forma, el OR fundó su reserva temporal en la resolución **CI736/2012** aprobada por el CI en sesión extraordinaria de 6 de agosto de 2013, específicamente en lo señalado en el Considerando 5, el cual señaló:

“La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que se encuentra temporalmente reservada, **bajo la causal de proceso deliberativo, toda vez que los exámenes, reactivos e instrumentos de evaluación del Concurso Público 2010-2011**, serán utilizados en el Concurso Público 2013, así como de la vigencia de la lista de reserva, lo anterior de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]”

En razón de lo anterior, el Órgano Responsable informó que el **Perfil Referencial que era aplicable al Concurso Público de Incorporación 2008**,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

sigue vigente, y por ende es aplicable a los reactivos e instrumentos de evaluación del Concurso Público de Incorporación 2010-2011 y también lo será para el Concurso Público de Incorporación 2013. [...]

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, este CI debe analizar si la argumentación hecha valer por el OR para clasificar la información es correcta o no.

De la lectura hecha a los anexos técnicos a que hace referencia el OR (los cuales también fueron remitidos por la DEA, pero con el carácter de públicos), se observa que, **no contienen exámenes, reactivos ni perfiles referenciales**, como lo refirió la DESPE

Únicamente hacen referencia a la introducción, estrategia metodológica, revisión y elaboración de los perfiles referenciales, mantenimiento del banco de reactivos, presupuesto, así como de las diferentes actividades que llevaría a cabo en las etapas de las distintas convocatorias.

Es oportuno aclarar que el CENEVAL, es quien supervisa la construcción de los reactivos y la selección de aquellos que serán utilizados en la confección de cada examen, por lo que ninguna persona puede tener acceso anticipado a ellos, por tal motivo de los anexos mencionados no se desprende la información cuya reserva alude la DESPE.

Ahora bien, este CI considera oportuno aclarar que la resolución **CI736/2012** –que la DESPE pretende utilizar como argumento, versó sobre *“Exámenes aplicados al cargo de Jefe de oficina de Seguimiento y Análisis Distrital aplicados en su Concurso de Incorporación 2008”*, más no así sobre los anexos de los contratos firmados por el CENEVAL y el IFE; razón por el cual los argumentos vertidos en la resolución de referencia no le son aplicables al presente caso.

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la reserva hecha por la DESPE carece de argumentos objetivos que permitan determinar que al entregar la información causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Derivado de lo anterior, este CI concluye que los Anexos solicitados son públicos, y ante esta circunstancia su divulgación no podría afectar en modo alguno la imparcialidad con que se conducen los Concursos de la DESPE, toda vez que resulta imposible que una persona que tenga acceso, pueda tener ventaja en los concursos actuales.

Por otro lado, de la misma revisión a los anexos de los contratos para los años 2012 y 2013, se desprende que a manera de pie de página, CENEVAL incluyó una leyenda que señala la confidencialidad de la "propuesta". No obstante, el anexo ya no forma parte de propuesta alguna, sino del contrato celebrado con dicho proveedor, aunado a que la cláusula de confidencialidad de esos instrumentos legales, restringe al propio proveedor y no así al IFE para hacer pública cierta información.

Robustece lo anterior el hecho de que el contrato se celebró entre un organismo público autónomo y un proveedor al que se le entregaron recursos públicos para el cumplimiento del objeto.

Sumado a ello, de los anexos para los contratos de los años 2008, 2010 y 2011, se desprende que es el mismo contenido que para años posteriores, es decir, se refieren a la introducción, estrategia metodológica, revisión y elaboración de los perfiles referenciales, mantenimiento del banco de reactivos, presupuesto, así como de las diferentes actividades que llevaría a cabo en las etapas de las distintas convocatorias. En estos tres casos, no se aprecia leyenda alguna al calce del documento, por lo que la información es pública y por analogía, lo es la de años posteriores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

En conclusión y de conformidad con lo previsto en el artículo **19, párrafo 1, fracción I** del Reglamento, se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** realizada por la DESPE, respecto de los Anexos de los Contratos firmados con el CENEVAL.

VI. Disposición de la Información. Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en los considerandos anteriores, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Relación y Copia de los Contratos con sus respectivos anexos celebrados entre el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) y el IFE de los años de 2008, 2010 a 2013. (78 fojas útiles). - Copia del Pedido Contrato IFE/0506/2011. (12 fojas útiles) - Copia del contrato IFE/0030/2011, (9 fojas útiles)
Tipo de Información	99 fojas útiles
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por correo electrónico, por lo que la información quedará a disposición del solicitante por esa vía.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VII. Exhorto.

Este CI, no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DEA y la DESPE, fueron realizadas fuera de los plazos establecidos por el Reglamento (5 días).

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA y a la DESPE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV, y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 del Reglamento; Criterio Quinto de la Guía, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

Resolución

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folios **UE/13/02492** y **UE/13/02493**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la DEA y DESPE, en términos de los considerandos **IV** y **VI** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, formulada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **A**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la clasificación como **confidencial** formulada por la DESPE, en términos de lo señalado en considerando **V** inciso **B**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a efecto de que entregue la versión original de la documentación puesta a disposición por la DESPE (IFE/0030/2011), lo anterior a fin de cumplir con el derecho a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en términos del considerando **V** inciso **B**, de la presente resolución.

Sexto. Se **revoca** la clasificación de **reservada temporal** formulada por la DESPE en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **C**, de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA y a la DESPE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el propio Reglamento a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y del citado Reglamento.

Octavo. Se hace del conocimiento del C. Faustino Becerra Tejeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI480/2013

Notifíquese al C. Faustino Becerra Tejeda, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada del Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información